



MENDOZA, 10 de mayo de 2022.-

VISTO:

El EXP-E-CUY: 17720/202.

La ordenanza n° 2/2013 AU "ESTATUTO UNIVERSITARIO", la ordenanza n° 3/2013 AU "REGLAMENTO ELECTORAL", ordenanza n° 112/2013 CS "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", Resolución n° 274/2022 CS "CONVOCATORIA A ELECCIONES 2022", Resolución n° 2/2022 CS "CALENDARIO ELECTORAL", la Resolución n°6/2022 JEG y EXP_E-CUY:0017972/2022, Y

CONSIDERANDO:

La presentación del "recurso de revocatoria" contra la resolución que acepta o rechaza las listas presentadas por diferentes agrupaciones, presentada por el apoderado de Agrupación Estudiantil Por La Formación Y El Liderazgo De La Facultad De Filosofía Y Letras, en la cual solicita que modifique esa resolución y tenga por aceptada la ingresada el día 2 de mayo por expediente electrónico E-CUY: 16730/2022 después de las 13 horas.

Que en tal planteo interpreta que la presentación de lista que realizó después de las 13 horas del 2 de mayo es válido, y por lo tanto entiende sin valor jurídico la Resolución n°6/2022 JEG que fuera oportunamente publicada en la web ELECCIONES de esta casa de estudios (<https://elecciones.uncuyo.edu.ar/normativas>).

Que en tal sentido esgrime que debe aplicarse la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo n°19.549, en la cual los plazos se cuentan sobre días completos y no fracciones de días; y por ello según su interpretación, el plazo de presentación estaba vigente hasta las 23.59 horas del día 2 de mayo de 2022; agrega que la Resolución n°6/2022 JEG no podía contrariar los principios "más elementales de nuestro ordenamiento jurídico" (sic). Cita además los principios de verdad material y de informalidad a favor del administrado. Finalmente destaca que su agrupación es la segunda fuerza política del claustro estudiantil de su facultad.

Que corresponde analizar en primer lugar que el recurso de revocatoria no se ha presentado sobre ningún acto administrativo concreto, ya que el día de su presentación esta Junta se encontraba en plazo previo a la oficialización/no oficialización de listas y fórmulas.

Es decir que por alguna razón el recurrente se anticipó a la decisión de la Junta General presuponiendo que su lista no sería oficializada por haberse presentado fuera del plazo estipulado en la Resolución n°6/2022 JEG. Destáquese que la quejosa reconoce la presentación fuera de término y no se excusa por su falta, simplemente ataca la normativa que regula los plazos, pretendiendo que al desvirtuarlas, su presentación pase a ser tenida en tiempo.

Res. N° 11



-2-

Que el Reglamento Electoral y el Manual de Procedimientos Electorales disponen los plazos en que debe desarrollarse el proceso.

Que según el cómputo del artículo 20 del Manual de Procedimientos Electorales, el plazo para la presentación de listas y fórmulas vencía el 30 de abril de 2022. Pero teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la citada norma – el cual establece que en caso que un vencimiento cayera en día inhábil se corre al próximo día hábil-, en este caso se aprobó como LIMITE para presentación de listas el día 2 de mayo. Es decir que, según la reglamentación el Consejo Superior al aprobar el Cronograma Electoral aumentó el plazo para los aspirantes a competir al día 2 de mayo.

Que tal como se aprecia en los considerandos de la Resolución n°6/2022 JEG, esta Junta tiene facultades y prerrogativas de ordenar el proceso (artículo 10.5 Reglamento Electoral) siempre ponderando el principio de imparcialidad e igualdad.

Que teniendo en cuenta además que cada Junta Electoral Particular funciona en las facultades con horarios distintos, y para garantizar el pleno funcionamiento de sus mesas de entrada, se fijó las 13 horas del día 2 de mayo de 2022 como plazo máximo para estas presentaciones, entendiéndose además que la unificación de criterios a todos los aspirantes, dentro de las posibilidades reales de cada facultad y cumpliendo las prerrogativas que este órgano tiene por la normativa electoral; fue la manera de garantizar la IGUALDAD entre los contendientes.

Que la Resolución n°6/2022 JEG fue debidamente emitida, publicada y no fue cuestionada por los aquí interesados, es decir que su omisión implica una convalidación del acto, que importa un acto jurídicamente relevante e inmerso en la doctrina de los actos propios, derivado del principio de buena fe y receptado innumerables veces por el máximo Tribunal Federal de nuestro país. De manera que el plazo perentorio para la presentación de las listas y fórmulas venció a las 13 horas del día 2 de mayo de 2022, y la impugnante reconoce explícitamente que su presentación ha sido por fuera de este límite.

Que la admisión de listas presentadas fuera de término de manera excepcional, atentaría contra el principio de igualdad que debe regir en todo proceso electoral.

Que finalmente corresponde destacar que el pretendido principio de informalidad a favor del administrado es la que debe regir justamente para los administrados y no para los contendientes de una elección regida entre otros por el principio de preclusión, y en la cual debe reinar la igualdad para todos los aspirantes a fin de sostener la legitimidad del proceso.



-3-

Que por la razones señaladas el recurso interpuesto debe ser admitido en lo formal y desestimado en lo sustancial, por lo que,

**LA JUNTA ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
RESUELVE:**

ARTICULO 1: ADMITIR en lo formal y DESESTIMAR en lo sustancial el recurso interpuesto por Agrupación Estudiantil por la Formación y el Liderazgo de La Facultad De Filosofía Y Letras.

ARTICULO 2: Notifíquese. Archívese.

RAUL ALBERTO GRIPPO
Secretario Junta Electoral General
UNCUYO

Dr. Hugo Salvador Duch
Presidente Junta Electoral General
UNCUYO

Res. N° 11